



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>ACTA</b>	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art. 80 CPTSS (Continuación)
<b>Número de radicación</b>	110013105 040 2021 00386 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Sonia Marilú Calderón Ruíz
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Otros
<b>Fecha</b>	23 junio de 2023
<b>Hora de inicio</b>	11:08 am
<b>Hora Final</b>	12:32 pm
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual

**ASISTENCIA:** A la presente audiencia comparecen:

- Apoderada demandante, Dra. Sandra Patricia Vargas Boada, C.C. 1.052.312.627 y T.P. 234.818 del C. S de la J, celular: 3195922578 – 3112192442 correo electrónico [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co)
- Apoderada Colpensiones, Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y T.P 233440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico [vs.olgarodriguez@gmail.com](mailto:vs.olgarodriguez@gmail.com)
- Apoderado Porvenir S.A., Dr. Luis Eduardo Calderón Pastrana C.C. 1.004.155.816 T.P. 406.112 del C. S de la J. correo electrónico: [calderon@godoycordoba.com](mailto:calderon@godoycordoba.com) celular: 320 8746133
- Procuradora Delegada 16, Dra. Diana Marcela González Lamprea C.C. 52.665.986 T.P. 191.200 del C. S de la J. correo electrónico: [dmgonzalez@procuraduria.gov.co](mailto:dmgonzalez@procuraduria.gov.co)

**TRÁMITE**

El despacho se instala en continuación de audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

**Alegatos de Conclusión:** Demandante (min. 09:02), Porvenir (min. 13:35), Colpensiones (min. 23:15) y Procuraduría (min. 29:04).

**Decisión:** (01:18:46)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado efectuado por la demandante Sonia Marilú Calderón Ruíz, identificada con la C.C. 37.000.782, en el año 1994 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la demandante Sonia Marilú Calderón Ruíz ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.



**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual la demandante Sonia Marilú Calderón Ruíz, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; se absuelve de costas a Colpensiones.

**SÉPTIMO:** en caso tal de que la presente decisión no sea apelada, remítase en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá en lo desfavorable a Colpensiones.

Atendiendo que contra esta decisión no se interpuso recurso y de conformidad con el artículo 69 del CPT y de la S.S., se remitirá en el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral en lo desfavorable a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como ya se indicó.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia y siendo las 12:32 de la tarde, del día de hoy 23 junio del año 2023, se da por concluido su objeto, se levanta acta, se deja grabación en One Drive.

Enlace para acceder a la grabación de la audiencia.	<a href="#">44AudienciaArticulo80.mp4</a>
---	---

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

Juez